Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegaron unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

Que a través de la Resolución RE-02025 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor John Eduer Marín Morales en el cargo denominado Jefe de Oficina (Jurídica), Código 0137, Grado 19, empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que a través de la Resolución N° 131-00134-LO del 23 de noviembre de 2020, Cornare registró el libro de operaciones de la empresa Maderas y Tablillas El Algarrobo E.U, ubicado en zona urbana del municipio de La Ceja, el cual se encuentra dentro del expediente virtual 0537611-00134-LO.

Que el día 27 enero de 2026 se consultó el Registro Único Empresarial y Social – RUES, encontrando que la empresa Maderas y Tablillas El Algarrobo E. U. identificada con el Nit. 900.137.736, tiene como representante legal a la señora Melina María González Bedoya identificada con cédula de ciudadanía N° 43.116.465 y cuenta con un establecimiento de comercio denominado Maderas y Tablillas El Algarrobo ubicado en zona urbana del municipio de La Ceja.

Que el día 06 de enero de 2026 se realizó visita al establecimiento de comercio Maderas y Tablillas El Algarrobo, de la cual se generó el informe técnico IT-00002-2026-LO, en el que concluyó lo siguiente:

> *"La empresa MADERAS Y TABLILLA EL ALGARROBO E.U identificado con Nit n° 900.137.736 no ha cumplido a cabalidad con la normatividad ambiental vigente, respecto a la obligación del libro de operaciones forestales estipulado en el decreto 1076-2015 y Resolución 1971 de 2019.*

La empresa MADERAS Y TABLILLA EL ALGARROBO E.U identificado con Nit n° 900.137.736, incumplió los compromisos establecidos en el IT IT-131-00593- LO del 10 de marzo de 2025, en relación a "Abstenerse de adquirir madera que no demuestre su procedencia legal" y "Emitir una REF por cada venta o salida del establecimiento."

La Empresa MADERAS Y TABLILLA EL ALGARROBO E.U identificado con Nit n° 900.137.736 ha recibido productos forestales sin estar debidamente amparada su legalidad. Específicamente las especies Sajo (Campnosperma panamensis) en 5 m^3; especie sin determinar (posiblemente Nuanamo) en 2,2 m^3, Choiba (Dipteryx oleífera) en 1,62 m^3 y 9,2 m^3 de cedro güino (Carapa guianensis) este último por el inconveniente presentado con la REF 43507, que no ha sido posible ingresar al libro a la fecha.

Teniendo en cuenta que el 9,2 m^3 de cedro güino (Carapa guianensis) presenta una presunción legal, mediante la REF43507 y esto está en conocimiento de la Autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se emite, sobre el inconveniente presentado, es pertinente que el usuario tenga la oportunidad de sanear dicha situación.

La Empresa MADERAS Y TABLILLA EL ALGARROBO E.U identificado con Nit n° 900.137.736, tiene registrado en el libro entradas en el año 2025 por 154 m^3 y salidas (incluido el desperdicio) por 20 m^3 además, ingresó un total de 38 m^3 de la especie abarco, de los cuales el ultimo ingreso de 14 m^3 se presume que correspondieron al ingreso de una especie diferente, porque no tiene existencias en el establecimiento."

Que mediante Acta Única de Control al Tráficollegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230708 con radicado CE-02489-2026 del 10 de febrero de 2026, se pusieron a disposición de Cornare 8,82 m^3 de material forestal distribuidos así: 2,2 m^3 de la especie comúnmente conocida como nuanamo, 1,62 m^3 de la especie conocida como Choiba y 5 m^3 de la especie conocida como sajo, los cuales fueron incautados el día 10 de febrero de 2026, por la Policía Nacional en el establecimiento de comercio denominado Aserrío el Algarrobo, ubicado en zona urbana del municipio de La Ceja. El procedimiento se le realizó a la señora Melina María González Bedoya identificada con cédula de ciudadanía 43.116.465 quien manifestó lo siguiente: *"No está de acuerdo con la cubicación de la madera en el informe."*

Que mediante informe técnico con radicado IT-00940-2026 del 23 de febrero de 2026 se realizó la evaluación de los productos forestales y se concluyó lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES:

- *Los productos forestales incautados, asociado al expediente **053763446600**, corresponden madera en primer grado de transformación de las especies Virola sp. (Nuanamo), Dipteryx oleifera. (Choiba) y Campnosperma panamense. (Sajo) con volumen total aproximado de 8,82 m^3, distribuidos 2,2 m^3; 1,62 m^3 y 5 m^3 respectivamente; que se encuentran en bloques de 3, 3,2 y 4 metros de longitud.*
- *La madera en primer grado de transformación de las especies **Virola sp. (Nuanamo), Dipteryx oleifera. (Choiba) y Campnosperma panamense. (Sajo)** corresponden a especímenes de la diversidad biológica colombiana, proveniente de la extracción del bosque natural*

en diferentes estados sucesionales, que fue adquirida presuntamente al establecimiento MADEOCCIDENTE ubicado en el municipio de San Jerónimo. La cual no contaba con un documento válido que ampara la legalidad de su aprovechamiento y movilización desde su lugar de origen al establecimiento.

- *Para las especies Virola sp. (Nuanamo) y Campnosperma panamense. (Sajo) su afectación fue clasificada como **LEVE.***
- *Para la especie Dipteryx oleifera. (Choiba) su afectación fue clasificada como **SEVERA**.*
- *Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en el presente informe".*

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Resolución con radicado RE-01360-2026 del 30 de abril de 2026, notificada de manera personal por los medios electrónicos autorizados el día 22 de mayo de 2026, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la empresa MADERAS Y TABILLAS EL ALGARROBO E.U, identificada con el Nit 900.137.736, representada legalmente por la señora Melina María González Bedoya, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.116.465, (o quien hiciera sus veces), en atención al siguiente hecho: *"Adquirir productos forestales sin estar amparados con el respectivo salvoconducto, al tener dentro del establecimiento de comercio denominado Maderas y Tablillas El Algarrobo ubicado en el municipio de La Ceja, 8,82 m^3 de material forestal distribuidos así: 2,2 m^3 de la especie comúnmente conocida como Nuanamo, 1,62 m^3 de la especie conocida como Choiba y 5 m^3 de la especie conocida como Sajo, sin el salvoconducto que amparara su legalidad, lo cual fue evidenciado por esta Autoridad Ambiental en la visita de control realizada el 06 de enero de 2026, registrada mediante informe técnico IT-00002-2026-LO y verificado en el procedimiento de incautación realizado por la Policía y registrado mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230708 radicada en Cornare como CE-02489-2026 del 10 de febrero de 2026 y evaluado mediante informe técnico IT-00940-2026 del 23 de febrero de 2026".*

Adicionalmente, en la referida actuación se le impuso la siguiente medida preventiva: *"**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 8,82 m^3 de material forestal distribuidos así: 2,2 m^3 de la especie comúnmente conocida como Nuanamo, 1,62 m^3 de la especie conocida como Choiba y 5 m^3 de la especie conocida como Sajo, los cuales fueron incautados el día 10 de febrero de 2026, por la Policía Nacional en el establecimiento de comercio denominado Aserrío el Algarrobo, ubicado en zona urbana del municipio de La Ceja, pues se evidenció que esta madera no contaba con el documento que amparaba su procedencia. Lo anterior fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230708 radicada en Cornare como CE-02489-2026 del 10 de febrero de 2026. La medida preventiva se impone la empresa **MADERAS Y TABLILLAS EL ALGARROBO E. U.** identificada con el Nit. 900.137.736, representada legalmente por la señora Melina María González Bedoya identificada con cédula de ciudadanía 43.116.465, como propietaria del establecimiento de comercio denominado Maderas y Tablillas El Algarrobo".*

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230708, con radicado Cornare CE-02489-2026 del 10 de febrero de 2026 y los Informes técnicos con radicado IT-00002-2026- LO del 20 de enero de 2026 e IT-00940-2026 del 23 de febrero de 2026, consideró este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(…) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009) Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (…).*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho, mediante Auto con radicado AU-01934-2026 del 28 de mayo de 2026, notificado por los medios electrónicos el día 11 de junio de 2026, a formular el siguiente pliego de cargos a la empresa MADERAS Y TABILLAS EL ALGARROBO E.U, identificada con el Nit

900.137.736, representada legalmente por la señora Melina María González Bedoya, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.116.465 (o quien hiciera sus veces):

> "***CARGO ÚNICO:*** *Adquirir productos forestales sin estar amparados con el respectivo salvoconducto, al tener dentro del establecimiento de comercio denominado Maderas y Tablillas El Algarrobo ubicado en el municipio de La Ceja, 8,82 m^3 de material forestal distribuidos así: 2,2 m^3 de la especie comúnmente conocida como Nuanamo, 1,62 m^3 de la especie conocida como Choiba y 5 m^3 de la especie conocida como Sajo, lo cual fue evidenciado por esta Autoridad Ambiental en la visita de control realizada el 06 de enero de 2026, registrada mediante informe técnico IT-00002- 2026-LO y verificado en el procedimiento de incautación realizado por la Policía, puesto en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230708 radicada en Cornare como CE-02489-2026 del 10 de febrero de 2026 y evaluado mediante informe técnico con radicado IT-00940-2026 del 23 de febrero 2026. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015".*

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-01934-2026 del 28 de mayo de 2026, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles a la investigada, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que, trascurrido el término otorgado se evidencia que la investigada no hizo uso de esta oportunidad procesal.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se establece que: *"(…) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".*

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, se estableció que *"(…) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."*

Dicho lo anterior, se verifica que la investigada no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales dentro de la oportunidad procesal correspondiente. Asimismo, una vez analizado el expediente, se concluye que el material probatorio legal y oportunamente recaudado durante el trámite administrativo resulta suficiente para adoptar una decisión de fondo, sin que existan hechos controvertidos que requieran la apertura de un período probatorio ni el decreto de pruebas de oficio.

En consecuencia, al no disponerse la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión. Por lo anterior, y encontrándose reunidos los elementos necesarios para resolver de fondo la actuación, se procederá a proferir el correspondiente acto administrativo de determinación de responsabilidad ambiental.

EVALUACIÓN DEL CARGO FORMULADO AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la empresa MADERAS Y TABLILLAS EL ALGARROBO E.U, identificada con el Nit. 900.137.736, cuya representante legal es la señora Melina María González Bedoya, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.116.465 (o quien haga sus veces), con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas obrantes en el proceso toda vez que la investigada no ejerció su derecho de defensa en las etapas procesales correspondientes.

El cargo imputado fue el siguiente:

> ***CARGO ÚNICO:*** *Adquirir productos forestales sin estar amparados con el respectivo salvoconducto, al tener dentro del establecimiento de comercio denominado Maderas y Tablillas El Algarrobo ubicado en el municipio de La Ceja, 8,82 m^3 de material forestal distribuidos así: 2,2 m^3 de la especie comúnmente conocida como Nuanamo, 1,62 m^3 de la especie conocida como Choiba y 5 m^3 de la especie conocida como Sajo, lo cual fue evidenciado por esta Autoridad Ambiental en la visita de control realizada el 06 de enero de 2026, registrada mediante informe técnico IT-00002- 2026-LO y verificado en el procedimiento de incautación realizado por la Policía, puesto en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230708 radicada en Cornare como CE-02489-2026 del 10 de febrero de 2026 y evaluado mediante informe técnico con radicado IT-00940-2026 del 23 de febrero 2026. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los* ***artículos 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015".***

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo dispuesto en el **artículo *2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6* del Decreto 1076 de 2015,** que dispone:

> **"*Artículo 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas.*** *Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*
> *a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*
>
> ***Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto.*** *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de*

productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar".

La infracción ambiental, se configuró al momento en que la empresa investigada adquirió material forestal para comercializar en su establecimiento de comercio, sin los respectivos documentos que ampararan su procedencia legal. Al respecto es importante señalar que los hechos fueron evidenciados por esta Autoridad Ambiental en desarrollo de una visita de control realizada al establecimiento comercial MADERAS Y TABLILLAS EL ALGARROBO E.U ubicado en el municipio de La Ceja.

Dentro del expediente se encuentra plenamente demostrado que la empresa MADERAS Y TABILLAS EL ALGARROBO E.U, desarrolla actividades de comercialización y almacenamiento de productos forestales a través de su establecimiento de comercio.

Así mismo, se encuentra acreditado que durante la visita de control realizada por funcionarios de Cornare el día 20 de enero de 2026, plasmada mediante el Informe Técnico IT-00002-2026-LO del 20 de enero de 2026 se identificó la existencia de madera de algunas especies sin los documentos que soporten o acrediten la legalidad de las mismas.

Posteriormente, el día 10 de febrero de 2026, funcionarios de la Policía Nacional realizaron procedimiento de incautación del material forestal, poniendo a disposición de la Corporación un volumen total de 8,82 m^3 de material forestal distribuidos así: 2,2 m^3 de la especie comúnmente conocida como Nuanamo, 1,62 m^3 de la especie conocida como Choiba y 5 m^3 de la especie conocida como Sajo, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°. 0230708, radicada como CE-02489-2026 del 10 de febrero de 2026.

Las normas anteriormente mencionadas establecen que es una obligación de las empresas forestales, dentro de las cuales se encuentran las que comercializan madera, abstenerse de recibir material forestal sin salvoconducto, y además de exigir el salvoconducto respectivo a los proveedores de madera, todo ello para poder evidenciar la trazabilidad en la cadena forestal y verificar que el origen de los productos forestales que se comercializan o transforman, sea legal, frente a ello, los establecimientos de comercio deben conservar los documentos que amparan sus existencias de madera, en el establecimiento pues deben exhibirlos ante las Autoridades competentes que los requieran. Dicho esto, al realizar el control en el establecimiento de comercio denominado "MADERAS Y TABLILLAS EL ALGARROBO", se encontró madera y al requerir su documentación, no fue presentada, por ello, se encuentra configurado el supuesto de hecho del cual se derivan las consecuencias jurídicas objeto del presente procedimiento, pues la obligación impuesta por la norma no se satisface únicamente con la recepción física de un documento sino que este debe acreditar la procedencia, movilización, volumen, especie y destino final del producto forestal, por lo tanto, el material forestal encontrado dentro del establecimiento y que fue objeto del procedimiento de incautación, carecía de un documento idóneo que acreditara legalmente su ingreso y permanencia en las instalaciones de este.

En este punto es importante indicar que el Salvoconducto de movilización es un instrumento que no solo ampara la movilización de los productos de la flora silvestre,

sino que el mismo contiene información relevante que le permite a las autoridades competentes establecer la legalidad de los mismos, pues para su expedición se requiere informar el acto administrativo por medio del cual se autorizó el aprovechamiento de los especímenes a movilizar, o su forma de obtención, entre otros datos relevantes a la hora de determinar la proveniencia del material forestal.

Debe resaltarse que la responsabilidad atribuida en el presente procedimiento no surge de la realización de un aprovechamiento forestal ilegal, sino del incumplimiento del deber de control, verificación y exigencia documental que recae sobre quienes participan en la cadena de transformación y comercialización de productos forestales. Precisamente, el legislador impuso tales obligaciones a los establecimientos comerciales con el propósito de impedir que productos forestales de origen incierto o ilegal ingresen al mercado y estimular mecanismos de trazabilidad que permitan garantizar la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales.

En este sentido, la conducta desplegada por la empresa investigada incumplió con el control ambiental diseñado para asegurar la legalidad de los productos provenientes del bosque, toda vez que recibió y almacenó madera sin los documentos que acreditaran su procedencia.

Adicionalmente, resulta relevante señalar que la empresa cuenta con un establecimiento formalmente registrado ante Cornare, titular de libro de operaciones forestales y previamente requerido por la Corporación para que se abstuviera de adquirir madera que no demostrara su procedencia legal y para que cumpliera adecuadamente las obligaciones asociadas al control documental de los productos forestales que ingresaban y salían del establecimiento. Esta circunstancia evidencia un conocimiento previo de las obligaciones legales que le eran exigibles.

De igual manera, dentro del expediente no obra prueba que permita desvirtuar los hallazgos técnicos efectuados por la Corporación ni acreditar que los 8,82 m³ de madera objeto del procedimiento contaban con salvoconductos o documentos de movilización válidos que ampararan su ingreso al establecimiento. En consecuencia, no existe ningún elemento que desvirtúe el cargo formulado.

Así las cosas, este Despacho encuentra plenamente acreditados los elementos constitutivos de la infracción ambiental imputada, toda vez que se probó: (i) la existencia de los productos forestales dentro del establecimiento de comercio de la investigada; (ii) la ausencia de documentación válida que acreditara su procedencia legal; (iii) la condición de la empresa como sujeto obligado a exigir y verificar los salvoconductos correspondientes; y (iv) la vulneración de las obligaciones previstas en los artículos 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección

ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *"proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".*

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

En consecuencia, al encontrarse demostrada la conducta imputada y no existir prueba que permita desvirtuar la presunción de culpa o dolo prevista en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, este Despacho concluye que la empresa **MADERAS Y TABLILLAS EL ALGARROBO E.U.** es **responsable ambientalmente** por adquirir y mantener dentro de su establecimiento productos forestales provenientes del bosque natural sin encontrarse amparados por los documentos exigidos para acreditar su legal procedencia, conducta que constituye una infracción a los artículos 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **N° 053763446600** en el cual se adelanta el procedimiento sancionatorio en contra de la empresa MADERAS Y TABLILLAS EL ALGARROBO E.U, identificada con el Nit 900.137.736, cuyo representante legal es la señora Melina María González Bedoya, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.116.465 (o quien haga sus veces), es claro para este Despacho que el investigado infringió la normatividad ambiental descrita y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado AU-01934-2026 del 28 de mayo de 2026.

Además, no hay evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de

infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la empresa MADERAS Y TABLILLAS EL ALGARROBO E.U, identificada con el Nit 900.137.736, cuyo representante legal es la señora Melina María González Bedoya identificada con cédula de ciudadanía N° 43.116.465 (o quien haga sus veces), de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala*: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: "Objeto*. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado*

definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece*: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

***Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (…)*

Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: *"… **Objeto de las medidas preventivas**. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: *"**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente:

> **"PARÁGRAFO *2.*** *En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento".*

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se impondrá la sanción de decomiso definitivo sobre la totalidad del material forestal aprehendido preventivamente, es procedente levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado RE-01360-2026 del 30 de abril de 2026, al ser sustituida por una medida definitiva de decomiso.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer la sanción consistente en **DECOMISO DEFINITIVO** del material forestal incautado, a la empresa MADERAS Y TABILLAS EL ALGARROBO E.U, identificada con el Nit 900.137.736, representada legalmente por la señora Melina María González Bedoya, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.116.465 (o quien haga sus veces), por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto con radicado AU-01934-2026 del 28 de mayo de 2026 y conforme a lo expuesto arriba.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

> ***"Artículo 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales****. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*
>
> *a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
>
> *b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
>
> *c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.*
>
> *Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.*

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta".

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene el informe técnico con radicado IT-00940-2026 del 23 de febrero de 2026, estableció lo siguiente:

*"**24. ANTECEDENTES**:*

Mediante IT-00002-2026-LO de 20 de enero de 2026 se concluye que "La Empresa MADERAS Y TABLILLA EL ALGARROBO E.U identificado con Nit n° 900.137.736 ha recibido productos forestales sin estar debidamente amparada su legalidad. Específicamente las especies Sajo (Campnosperma panamensis) en 5 m^3; especie sin determinar (posiblemente Nuanamo) en 2,2 m^3, Choiba (Dipteryx oleífera) en 1,62 m^3 y 9,2 m^3 de cedro güino (Carapa guianensis) este último por el inconveniente presentado con la REF 43507, que no ha sido posible ingresar al libro a la fecha."
*Personal del grupo de tránsito y transporte de la Policía Nacional, adscritos al Departamento de Policía Antioquia, mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna No. **02300708** -con radicado CE-02489-2026 del 10 de febrero de 2026, pusieron a disposición de la Corporación productos forestales maderables incautados en el establecimiento MADERAS Y TABLILLA EL ALGARROBO E.U. en el municipio de La CEJA. Los cuales se encontraban sin el amparo legal en el mismo.*
Los productos maderables se registran como madera en bloques de las especies Nuanamo, Choiba y Sajo con un volumen aproximado de 8,8 m^3, el cual fue trasladado al Centro de Atención de Flora (CAV) para su valoración.
La señora Melina Gonzales declara que "no esta deacuerdo con la cubicación de la madera".
(…)
26. CONCLUSIONES:

- *Los productos forestales incautados, asociado al expediente **053763446600**, corresponden madera en primer grado de transformación de las especies Virola sp. (Nuanamo), Dipteryx oleifera. (Choiba) y Campnosperma panamense. (Sajo) con volumen total aproximado de 8,82 m^3, distribuidos 2,2 m^3; 1,62 m^3 y 5 m^3 respectivamente; que se encuentran en bloques de 3, 3,2 y 4 metros de longitud.*
- *La madera en primer grado de transformación de las especies **Virola sp. (Nuanamo), Dipteryx oleifera. (Choiba) y Campnosperma panamense. (Sajo)** corresponden a especimenes de la diversidad biológica colombiana, proveniente de la extracción del bosque natural en diferentes estados sucesionales, que fue adquirida presuntamente al establecimiento MADEOCCIDENTE ubicado en el municipio de San*

Jeronimo. La cual no contaba con un documento válido que ampara la legalidad de su aprovechamiento y movilización desde su lugar de origen al establecimiento.

- *Para las especies Virola sp. (Nuanamo) y Campnosperma panamense. (Sajo) su afectación fue clasificada como **LEVE.***
- *Para la especie Dipteryx oleifera. (Choiba) su afectación fue clasificada como **SEVERA**.*
- *Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en el presente informe".*

De acuerdo con el referido informe, se encuentra probado en la presente investigación sancionatoria, que los especímenes fueron recibidos en el establecimiento de comercio MADERAS Y TABLILAS EL ALGARROBO E.U sin el cumplimiento a cabalidad de las normas establecidas; así pues, la imposición del decomiso definitivo resulta proporcional y necesario debido a que el material objeto de aprehensión corresponde a productos de flora silvestre ingresados al establecimiento descrito, incumpliendo las normas establecidas por el Decreto 1076 de 2015. La permanencia del material en poder del infractor frustraría la finalidad preventiva y correctiva del régimen sancionatorio ambiental, razón por la cual el decomiso constituye la medida idónea para proteger el recurso natural y generar un efecto disuasivo sobre este tipo de conductas.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio adelantado a la empresa MADERAS Y TABLILLAS EL ALGARROBO E.U, identificada con el Nit 900.137.736, cuyo representante legal es la señora Melina María González identificada con cédula de ciudadanía N° 43.116.465 (o quien haga sus veces), procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE a la empresa **MADERAS Y TABLILLAS EL ALGARROBO E.U**, identificada con el Nit 900.137.736, representada legalmente por la señora **MELINA MARÍA GONZÁLEZ BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.116.465 (o quien haga sus veces), del cargo único formulado mediante Auto con radicado AU-01934-2026 del 28 de mayo de 2026, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la empresa **MADERAS Y TABLILLAS EL ALGARROBO E.U**, identificada con el Nit 900.137.736, representada legalmente por la señora **MELINA MARÍA GONZÁLEZ BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.116.465 (o quien haga sus veces), una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de 8,82 m^3 de material forestal distribuidos así: 2,2 m^3 de la especie comúnmente conocida como Nuanamo, 1,62 m^3 de la especie conocida como Choiba y 5 m^3 de la especie conocida como Sajo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR empresa **MADERAS Y TABLILLAS EL ALGARROBO E.U**, identificada con el Nit 900.137.736, representada legalmente por la señora **MELINA MARÍA GONZÁLEZ BEDOYA** identificada con cédula de

ciudadanía N° 43.116.465 (o quien haga sus veces), mediante Resolución con radicado RE-01360-2026 del 30 de abril de 2026, toda vez que la sanción de decomiso definitivo se impone sobre la totalidad de la madera decomisada, así, la medida preventiva agotó su finalidad cautelar al ser sustituida por una decisión definitiva dentro del procedimiento sancionatorio de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co .

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR a la empresa **MADERAS Y TABLILLAS EL ALGARROBO E.U**, identificada con el Nit 900.137.736, representada legalmente por la señora **MELINA MARÍA GONZÁLEZ BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.116.465(o quien haga sus veces), en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, a la empresa **MADERAS Y TABLILLAS EL ALGARROBO E.U**, a través de su representante legal, la señora **MELINA MARÍA GONZÁLEZ BEDOYA** (o quien haga sus veces)**.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 053763446600
Fecha: 24/07/2026.
Proyectó: Paula Alzate.
Revisó: Lina Gómez.
Técnico: León Montes.
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE